Esquel, 03 de agosto de 2022.----------

------**VISTO**:----------

------El recurso de apelación interpuesto por la Dra. C. M. L. en su carácter de apoderada del demandado, Sr. C. A. S. contra la Resolución Interlocutoria registrada al N° 361/2022 del 3/5/2022 concedido el 6/5/2022.----------

------**CONSIDERANDO**:----------

------1) El Juez de Ejecución resolvió en la sentencia interlocutoria apelada: "...I) NO HACER LUGAR a la excepción de inhabilidad de título articulada por C. A. S.,...II) Imponer al demandado C. A. S., una multa del 10% del monto del capital reclamado, en los términos del art. 45 del CPCyC a favor del actor, Dr. R. T. G. L....".----------

------Los motivos de agravios son: 1) porque el juez sostuvo que el beneficio de litigar sin gastos concedido en el Expte 390/2007 fue para tramitar el Expte. caratulado "S., C. A. c/ W., J. R. y otros s/ Filiación y Petición de Herencia" y no para el proceso ordinario que se inició en autos "S., C. A. c/ W. N. y otros s/ Ordinario" donde se libró el testimonio base de la ejecución de autos. Que en este último se perseguía la nulidad por Sentencia írrita dictada en aquel y por eso la franquicia resultaba aplicable a este.----------

------El segundo de los agravios lo fue porque el juez a la hora de imponer la multa no merituó los pagos parciales, que pese a la franquicia invocada, viene haciendo con el mayor de los esfuerzo y, en tercer lugar, se agravia porque el juez mandó a llevar adelante la ejecución por un importe que, para la apelante, se encuentra cancelado en un 30%. ----------

------El último de los agravios tiene que ver con la imposición de las costas a su parte, por resultar improcedente atento los fundamentos dados con anterioridad.----------

------2) El 13/572022 se corrió traslado del memorial y el actor hizo uso de su derecho con el escrito digital ID676219 del 16/5/2022.----------

------Sostuvo que los autos que dieron origen a la ejecución de honorarios (Expte. N° 547/14) no son una derivación lógica de los autos N° 391/2007. Que los argumentos dados, por otra parte, no logran conmover los fundamentos de la sentencia apelada.----------

------Que el beneficio de litigar sin gastos lo inició la actora para promover los autos 391/07, cuya pretensión fue una filiación con petición de herencia mientras que el proceso que dio origen a la presente ejecución de honorarios deviene de otro expediente: el N° 547/14), cuya pretensión fue obtener la nulidad de una sentencia por lo que era inaplicable a estos últimos la franquicia del beneficio de litigar sin gastos iniciado para el otro proceso.---

------Que en el proceso en el que se hizo valer el beneficio de litigar sin gastos su parte no tuvo participación alguna y a quien representó no pudo ejercer su derecho de defensa u ofrecer prueba tendiente a desvirtuar lo dicho por S.. Por otra parte, recalca el actor que la demandada ni siquiera pidió la extensión del beneficio en el expediente correspondiente y en la oportunidad procesal oportuna, que en éste participaron partes distintas que lo único común es que S. participó en ambos pero no ocurrió lo mismo con la parte que representaba.----------

------Por otra parte, la propia demandada reconoció en autos haber efectuado pagos parcial, conducta que impedía se hiciera lugar a la excepción de inhabilidad de título por los motivos dados (existencia de un beneficio de litigar sin gastos), pues dicha conducta resulta incompatible con la actitud adoptada (depósitos a cuenta).----------

------Tocante al agravio en relación a que el juez mandó a llevar adelante la ejecución por un importe que se encuentra cancelado parcialmente, al no haber introducido el punto en la instancia de origen no debe ser tratado en Alzada. No obstante expresa que dicho planteo es también improcedente desde que en el procedimiento de ejecución de la sentencia, la acreditación de la existencia y eficacia de la excepción de pago debe hacerse al tiempo de la interposición y se debe fundar en pagos efectuados con posterioridad a la sentencia.----------

------Por último, en relación la imposición de las costas que también provocó agravios a la demandada, el Juez resolvió conforme al principio de la derrota en juicio tal lo manda el art. 69 del CPCyC.----------

------Resumidos así y en lo sustancial los agravios planteados por la apelante, es sabido que el beneficio de litigar sin gastos exime parcial o totalmente a quien lo obtiene del pago de las costas o gastos judiciales hasta que mejore fortuna.----------

------Que la apelante pretende que como obtuvo beneficio de litigar sin

gastos mediante Expte. N° 390/2007 para promover los autos caratulados: "S., C. A. c/ W., J. R. y otros s/ Filiación y Petición de Herencia" (Expte. N° 391/2007), se haga valer la franquicia en otro proceso caratulado "S., C. A. c/ W., N. y Otros s/ Ordinario" (Expte. N° 547/2014) dado que en estos último –dice- se persiguió, por acción autónoma, la nulidad por sentencia irrita dictada en el expediente para el cual se solicitó la franquicia.----------

------En primer lugar debemos decir que, haber obtenido de modo favorable un beneficio para litigar sin gastos no es causal válida ni legal para invocar la excepción de inhabilidad de título (falsedad de la ejecutora conf. art. 510 inc. 1° del CPCyC). Esta procede cuando se cuestione la falta de los requisitos del título ejecutorio o de las condiciones para que proceda la ejecución de la sentencia, por ejemplo: adulteración o falsificación de la sentencia o del testimonio, en todo o en parte. También si se fundare en el hecho de no estar obligados los ejecutados por la condena impuesta en el fallo, si la sentencia no está firme, o no ha vencido el plazo dado por el juez, etc. pero de ninguna manera la defensa interpuesta por la recurrente puede dar lugar la excepción bajo tratamiento.----------

------En el caso, el testimonio agregado a fs. 3 constituye un título ejecutivo para perseguir el cobro de los mismos. El haber obtenido la demandada la franquicia de litigar sin gastos, en todo caso, la habilitaba a oponer como defensa la existencia de la resolución que confiere la franquicia a tenor de lo que establece el art. 78 del CPCyC. y poder así repelerla total o parcialmente. Más esta condición, al no causar estado la resolución dado que puede revertirse en el transcurso del tiempo, no invalida el título ejecutivo respectivo quedando sólo en suspenso su ejecutabilidad.----------

------No obstante lo dicho y más allá de que es cierto que los autos: 547/2014 fueron promovidos como consecuencia de una sentencia dictada en otro expediente (391/2007) donde la recurrente había iniciado la franquicia, no es menos cierto que por el principio de especificidad que rige en la especie el beneficio de litigar sin gastos concedido en un proceso determinado sólo tiene alcance para dicho litigio y para un litigante concreto. Además es personal e intransferible. No se trata de una declaración genérica por lo que es susceptible de utilizarse exclusivamente frente a un determinado adversario.----------

------El presente incidente, se trata de una ejecución de honorarios regulados

a favor del Dr. G. L. por su actuación en autos: ”S., C. A. c/ W., N. y otros s/ Ordinario” (Expte. N° 547/2014) y actuó en representación del codemandado S. A. P., quien ninguna participación tuvo en los autos: “S., C. A. c/ W. J. R. y otros s/ Filiación y Petición de herencia” (Expte. N° 391/2007) que hemos tenido a la vista a la hora de dictar la presente resolución.----------

------Señálese que la recurrente ni intentó hacer valer dicha franquicia al iniciar este último proceso, ni hizo uso de su extensión contra los otros demandados. Tampoco promovió, como hubiera correspondido, otro trámite para las nuevas actuaciones promovidas contra otros demandados (adviértase que en los presentes, también fue accionado el escribano D. B. quien ninguna participación tuvo en el beneficio de litigar sin gastos iniciado para el otro expediente).----------

------Pero además, conforme se desprende de la constancia de fs. 4 del Expte. 547/2014, la propia actora abonó tasa de justicia cuando lo promovió.-------

------Este actuar, sumado a los depósito que la propia recurrente ha efectuado conforme surge del escrito digital ID 666761 de fecha 9/5/2022 y que asciende a la suma de $. 32.790,63, resultan ser conductas que contraria la teoría de los actos propios: por un lado deposita dinero en la ejecución de honorarios, pagó tasa de justicia en el expediente donde se libró el testimonio base de esta ejecución y luego pretende hacer valer en éstos un beneficio de litigar sin gastos tramitado en otro proceso, para impedir la ejecución del presente incidente e ejecución.----------

------Dicho esto, el punto I) de la sentencia recurrida debe ser confirmado.--

------Con relación al agravio tocante a que el juez “*a quo”* mandó a llevar adelante la ejecución “…por un importe que se encuentra cancelado parcialmente…”, los importes depositados no dados en pago no implicaron cancelación parcial alguna, más aun cuando los mismos no han sido percibidos o recibidos por el actor, por lo que la sentencia apelada en este sentido también debe ser confirmada.----------

------Tocante a la multa impuesta al punto III) de la interlocutoria recurrida, sabemos que la conducta de un litigante es temeraria cuando además de carecer de todo sustento fáctico o jurídico son arbitrarias por basarse en hechos inventados o ser jurídicamente absurdos, de modo que es evidente el conocimiento de la sinrazón por parte del litigante. Por malicia debe

entenderse la utilización arbitraria de los actos procesales en su conjunto (inconducta procesal genérica) o aisladamente cuando el cuerpo legal los conmina con una sanción especial (inconducta procesal específica).----------

------Que la sola articulación de cuestiones que se desestiman o la oposición de excepciones que se rechazan no es suficiente para configurar una conducta temeraria o maliciosa. De allí que a la hora de que se ejerzan poderes sancionatorios a los litigantes o letrados por parte de los magistrados, éstos deben hacerlo con suma prudencia y sólo imponerse en supuestos de real gravedad, pues las sanciones deben ser aplicadas con criterio restrictivo de lo contrario peligraría la garantía constitucional de defensa en juicio.----------

------En autos, más allá del resultado de las defensas intentadas por la demandada no justifica el mantenimiento de la sanción impuesta por el juez de la anterior instancia toda vez que no se vislumbran conductas que ameriten la aplicación del art. 45 del CPCyC.----------

------Por último, en cuanto a las costas, éstas fueron impuestas por el *a quo* correctamente en un todo de acuerdo a las disposiciones del art. 69 y 70 del CPCyC., por lo que lo resuelto a su respecto también debe confirmarse.------

------Costas de Alzada a la apelante vencida, por aplicación del principio de derrota en juicio y no encontrar mérito para su apartamiento (conf. arts. 69 y 70 del CPCyC.) y se tendrá en cuenta a los fines de la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes, las pautas de los arts. 5,6, 6 bis, 7, 13 y ccdtes. de la ley arancelaria local.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut;---

----------**RESUELVE:**----------

------**1.- CONFIRMAR** los puntos I) y II) de la sentencia registrada bajo el N° 361/2022 de fecha 03/05/2022 en lo que fuera materia de recurso.------

------**2.- REVOCAR** el punto III) de la sentencia registrada bajo el N° 361/2022 de fecha 03/05/2022, dejándose sin efecto la multa allí dispuesta.-

------**3.- COSTAS** de Alzada a la apelante vencida (conf. arts. 69 y 70 del CPCyC.) regulándose los honorarios de los profesionales intervinientes: los del Dr. R. T. G. L. en 9 JUS y los de la Dra. C. A. M. L. en 8 JUS, en todos los casos más el IVA de corresponder.----------

------**4.- REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es firmada por dos de los Jueces de Cámara por

haber alcanzado la mayoría y por encontrarse recusado el Dr. Claudio A. Petris.----------

JORGE L. FRÜTCHENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2022.- CONSTE.